



# *Tribunal Fiscal*

N° 08065-3-2020

**EXPEDIENTES N°** : 3026-2020 y 3114-2020  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y Devolución  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 17 de diciembre de 2020

**VISTAS** las apelaciones interpuestas por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra las Resoluciones de Intendencia N° , emitidas el 6 y 13 de diciembre de 2019, respectivamente, por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018, y contra la Resolución de Intendencia N° que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución presentada mediante el Formulario .

## **CONSIDERANDO:**

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la acumulación de los procedimientos tramitados con los Expedientes N° 3026-2020 y 3114-2020, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente sostiene que el 17 de setiembre de 2018 presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018, determinando como deuda tributaria el importe de S/ 1 249 213,00, efectuando en dicha oportunidad un pago ascendente a S/ 1 249 213,00, y que posteriormente, 1 de octubre de 2018, presentó la declaración rectificatoria respecto del mencionado tributo y período, determinando un tributo a pagar de S/ 1 249 213,00, e incluyó el importe de S/ 1 249 213,00 como retenciones del período, el cual compensó con el tributo a pagar, extinguiendo la deuda, por lo cual el referido pago efectuado el 17 de setiembre de 2018 constituye un pago en exceso.

Que menciona que la retención del Impuesto General a las Ventas implica que el agente de retención retiene al proveedor un porcentaje del importe de la operación y lo entrega al fisco, por lo cual dichas retenciones no tienen la naturaleza de pagos de la deuda tributaria, toda vez que su abono es efectuado por un tercero, y se produce en forma previa al nacimiento de la obligación tributaria de dicho impuesto, que es de periodicidad mensual; agrega que la deducción de las retenciones se efectúa en forma posterior y automática a la determinación del impuesto por pagar, lo cual evidencia que se trata de un crédito que el contribuyente aplica sobre el monto del tributo por pagar en un supuesto de compensación que opera por mandato de la ley, asimismo, dicho crédito es susceptible de ser devuelto siempre que se cumpla con las condiciones previstas en la ley.

Que asimismo, indica que las mencionadas retenciones no pueden ser calificadas como pagos en exceso, considerando como fecha de pago a la fecha de emisión de los comprobantes de retención, como erróneamente lo hace la Administración, puesto que, en todo caso, su condición podrá ser determinada una vez que estas sean aplicadas al impuesto por pagar determinado en la declaración del impuesto en el mes en que se declaren, siendo que por su naturaleza, las referidas retenciones constituyen créditos a favor del contribuyente, razón por la cual el inicio del cómputo del plazo de prescripción para ejercer la compensación de los mismos se efectúa de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 44 del Código Tributario, el cual establece que el término prescriptorio se computará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos. Invoca para ello las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 9215-8-2016, 07650-3-2017, 10791-4-2017 y 11175-3-2017 y el Informe N° ).

1

*[Firmas manuscritas]*



# *Tribunal Fiscal*

N° 08065-3-2020

Que alega que el nacimiento del crédito vinculado a las retenciones del Impuesto General a las Ventas se configura con la determinación en la declaración jurada mensual del anotado impuesto, agrega que en las citadas resoluciones del Tribunal Fiscal se tomó como fecha de nacimiento del referido crédito, el momento en que se procedió a consignarlos en la declaración jurada; asimismo, indica que el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 03887-4-2003, 00321-1-2004, 04570-4-2005 y 8479-1-2016 admite la posibilidad de que los contribuyentes puedan registrar en una declaración jurada mensual las retenciones del Impuesto General a las Ventas efectuadas en períodos previos, al no existir norma legal alguna que establezca la obligación del contribuyente de declarar las retenciones en el mismo período en el que se efectuaron.

Que arguye que la acción para compensar las retenciones del Impuesto General a las Ventas consignadas en la casilla 179 de la declaración jurada rectificatoria no ha prescrito, de conformidad con los artículos 43 a 46 del Código Tributario, toda vez que el nacimiento del crédito materia de compensación ocurrió el 1 de octubre de 2018, fecha en la que se presentó la declaración jurada rectificatoria en cuya casilla 179 se registró los créditos provenientes de las retenciones del Impuesto General a las Ventas de 2011 y 2012, por lo cual el inicio del cómputo del plazo prescriptorio se produjo el 1 de enero de 2019 y culminaría el 1 de enero de 2023.

Que menciona que teniendo en cuenta que el 17 de setiembre de 2018 efectuó un pago ascendente a S/ 1 249 213,00 por la deuda del Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018, y que la resolución de determinación impugnada emitida por dicho tributo y período será dejada sin efecto, solicita que se disponga la devolución del importe pagado indebidamente, más los intereses correspondientes.

Que respecto a la solicitud de devolución menciona que canceló la deuda del Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018; añade que el valor emitido en virtud de dicha deuda fue impugnado, encontrándose pendiente de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal, por lo cual la exigibilidad, eficacia y ejecutoriedad de dicho valor se encuentran suspendidas hasta la culminación de la instancia administrativa, por lo cual el mencionado valor no puede servir de sustento de la Administración para denegar su solicitud de devolución por el pago efectuado; en tal sentido, la Administración deberá estar a lo que se resuelva respecto del citado valor. Invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05808-3-2002, 01851-8-2011, 12611-8-2011, 16588-4-2011, 06970-4-2012, 04914-8-2013, 04168-8-2014 y 11116-4-2015.

Que mediante escrito de alegatos reitera lo señalado en su escrito de apelación, y agrega que corresponde que se deje sin efecto el valor, al no encontrarse debidamente sustentado al consignarse en forma errada como base legal el numeral 5 del artículo 44 del Código Tributario; cuando correspondía el numeral 6 del artículo 44 de la citada norma.

Que asimismo, en cuanto a la solicitud de devolución, reitera lo señalado en su escrito de apelación, e invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08103-11-2013, 12815-9-2013, 12988-5-2014 y 04608-4-2015.

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente, reparó las retenciones del Impuesto General a las Ventas declaradas en el período agosto de 2018, toda vez que la acción de la recurrente para efectuar la compensación automática de las referidas retenciones con el tributo a pagar de dicho período, se encontraba prescrita.

Que respecto a la solicitud de devolución, indica que el acto administrativo contenido en la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ al haber sido notificado válidamente, produjo todos sus efectos, de modo que la improcedencia de la solicitud de devolución sustentada en el mencionado valor, resulta válida; por tanto, siendo que este valor ha sido confirmado por la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ y mantiene su eficacia, el pago efectuado por el Impuesto General a las Ventas del

*[Firmas manuscritas]*



# *Tribunal Fiscal*

N° 08065-3-2020

período agosto de 2018, constituye un pago válido, al no haber sido dejado sin efecto el mencionado valor, por autoridad administrativa o judicial.

Que mediante escrito de alegatos reitera los argumentos expuestos en la resolución apelada.

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018, iniciado a la recurrente mediante Carta N° y Requerimiento N° (folios 149, 150, 202 y 203 del Expediente N° 3026-2020), en el cual los elementos a fiscalizar fueron el crédito fiscal de adquisiciones y compras y retenciones – IGV y el aspecto contenido en dichos elementos las operaciones de compras y adquisiciones y la aplicación de retenciones del mes – IGV, la Administración emitió la Resolución de Determinación N° , por el Impuesto General a las Ventas del periodo agosto de 2018 (folios 240 a 242 del Expediente N° 3026-2020).

## **Resolución de Intendencia N°**

**(Expediente N° 3026-2020)**

Que la Resolución de Determinación N° ' (folios 240 a 242 del Expediente N° 3026-2020) fue emitida por el Impuesto General a las Ventas del periodo agosto de 2018, al efectuarse el reparo a las retenciones consignadas en dicho periodo, teniendo como sustento el Resultado del Requerimiento N° , y como base legal los artículos 27, 40, 43, 44 y 62 del Código Tributario, el artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y los artículos 7, 8 y 11 de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT.

Que el artículo 40 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, señalaba que la deuda tributaria podría compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondieran a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad; a tal efecto, la compensación podría realizarse, entre otras formas, de manera automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley (numeral 1).

Que el último párrafo del mencionado artículo 40 establecía que para efecto de dicho artículo constituían créditos por tributos, el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

Que el artículo 40 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, menciona que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad; a tal efecto, la compensación podrá realizarse, entre otras formas, de manera automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley (numeral 1).

Que el último párrafo del referido artículo 40 establecía que para efecto de dicho artículo son créditos por tributos, el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

Que de acuerdo con el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente, determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo periodo.



# *Tribunal Fiscal*

N° 08065-3-2020

Que asimismo, el artículo 31 de la referida ley, modificado por las Leyes N° 29173 y 29335, establece que las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal se deducirán del impuesto a pagar. En caso de que no existieran operaciones gravadas o de ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá: a) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes, b) Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas. En caso que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita, siendo que la SUNAT establecerá la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución, y c) Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, publicada el 19 de abril de 2002, se establece el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a los proveedores en las operaciones gravadas con dicho impuesto y se designa asimismo agentes de retención, estableciéndose en su artículo 7 que el agente de retención debe efectuar la retención en el momento en que se realice el pago, con prescindencia de la fecha de la operación gravada con el Impuesto General a las Ventas, agregando el artículo 8 que, al momento de la retención, el agente entregará a su proveedor un comprobante de retención.

Que el artículo 10 de la referida norma, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2002/SUNAT, disponía que el proveedor debería efectuar la declaración y pago mensual del Impuesto General a las Ventas utilizando el PDT-IGV Renta Mensual, Formulario Virtual – versión 3.0, donde consignaría el impuesto que se le hubiera retenido, a efecto de su deducción del tributo a pagar.

Que asimismo, el artículo 10 de la referida norma, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 335-2017/SUNAT, establece que el proveedor deberá efectuar la declaración y pago mensual del Impuesto General a las Ventas utilizando el PDT N° IGV - Renta Mensual o el formulario Declara Fácil 621 IGV-Renta Mensual, donde consignará el impuesto que se le hubiera retenido, a efecto de su deducción del tributo a pagar.

Que el artículo 11 de la citada norma, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 061-2005/SUNAT, prevé que el proveedor podrá deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponda la declaración; que en caso no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las retenciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los periodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria.

Que mediante el Requerimiento N° (folios 181 a 189 del Expediente N° 3026-2020), la Administración concluyó que a la fecha de presentación de la declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas del periodo agosto de 2018, esto es, al 1 de octubre de 2018, la acción de la recurrente para efectuar la compensación automática de las retenciones correspondientes a los comprobantes de retención emitidos de agosto a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012 se encontraba prescrita, motivo por el cual desconoció dichas retenciones, y siendo así, el pago efectuado por dicho tributo y período se encontraba arreglado a ley, por lo que solicitó a la recurrente que presente por escrito sus descargos respectivos.

Que en respuesta a lo solicitado, mediante el escrito presentado el 20 de junio de 2019 (folios 167 a 170 del Expediente N° 3026-2020), la recurrente señaló que la solicitud de devolución que presentó se encuentra referida al pago indebido y/o en exceso efectuado el 17 de setiembre de 2018 por el Impuesto General a las Ventas del periodo agosto de 2018, el cual se generó en la declaración jurada original del

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



## *Tribunal Fiscal*

N° 08065-3-2020

referido tributo y período, en la cual determinó un tributo por pagar ascendente a S/ 1 249 213,00, por lo que procedió a su cancelación, y posteriormente presentó la declaración rectificatoria determinando un impuesto por pagar de S/ 1 249 213,00 y consignando como retenciones del período el importe de S/ 1 249 214,00, configurándose así la compensación automática, no generando impuesto a pagar por dicho período, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución del referido pago empezó a computarse el 1 de enero de 2019 y a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, no se encontraba prescrita.

Que asimismo, precisó que la deuda corresponde al débito del período agosto de 2018, ascendente a S/ 1 249 213,00, y que el crédito está compuesto por las retenciones declaradas en el referido período, ascendente a S/ 1 249 214,00; que el crédito por las retenciones nace con su determinación en la mencionada declaración jurada, por lo cual teniendo en cuenta que consignó las retenciones realizadas por sus clientes en los meses de agosto a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012 en la declaración jurada rectificatoria del período agosto de 2018, el nacimiento del crédito por las mencionadas retenciones ocurrió el 1 de octubre de 2018, con la presentación de dicha declaración; que el crédito que se origina por las mencionadas retenciones tiene una naturaleza distinta a los pagos en exceso o indebidos, por lo cual la norma aplicable para el cómputo del plazo de prescripción para ejercer la compensación automática es el numeral 6 del artículo 44 del Código Tributario, e invocó para ello las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 09215-8-2016, 07650-3-2017, 10791-4-2017 y 11175-3-2017; y que teniendo en cuenta que el nacimiento del crédito materia de compensación ocurrió el 1 de octubre de 2018, el término del plazo prescriptorio para su compensación automática se computa desde el 1 de enero de 2019 y finalizará el 1 de enero de 2023, por lo cual no ha prescrito.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (folios 171 a 179 del Expediente N° 3026-2020), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente, y precisó que de la declaración jurada presentada por la recurrente por el Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018 advirtió que ésta determinó como tributo a pagar y total de deuda tributaria el importe de S/ 1 249 213,00, el cual fue cancelado el 17 de setiembre de 2018; que posteriormente el 1 de octubre de 2018 la recurrente rectificó la mencionada declaración, consignado como impuesto a pagar la suma de S/ 1 249 213,00 y como retenciones del período el importe de S/ 1 249 214,00, determinado una deuda tributaria de S/ 0,00; que la mencionada declaración rectificatoria surtió efectos por no haber sido verificada dentro del plazo establecido en el artículo 88 del Código Tributario; que las retenciones del período declaradas por la recurrente corresponden a los comprobantes de retención que tienen como fecha de emisión los meses de agosto a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012, tal como se detalla en el Cuadro N° 01 de dicho resultado de requerimiento (folios 175 a 176 del Expediente N° 3026-2020); que se aplica la compensación automática, toda vez que en la mencionada declaración jurada rectificatoria la recurrente dedujo las retenciones del tributo a pagar; que el cómputo del plazo prescriptorio para efectuar la compensación de las mencionadas retenciones se inició el 1 de enero de 2012 y 2013, y culminó el primer día hábil de enero de 2016 y 2017, respectivamente, al no existir causales de interrupción y/o suspensión, tal como se detalla en el Cuadro N° 02 de dicho resultado de requerimiento (folios 172 a 173 del Expediente N° 3026-2020); concluyendo que a la fecha de presentación de la mencionada declaración jurada rectificatoria, esto es, al 1 de octubre de 2018, la acción de la recurrente para efectuar la compensación automática de las retenciones correspondientes a los comprobantes de retención emitidos de agosto a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012 se encontraba prescrita, por lo cual desconoció dichas retenciones, y siendo así el pago efectuado por dicho tributo y período se encontraba arreglado a ley, no existiendo un pago en exceso susceptible de ser devuelto.

Que de la documentación que obra en autos, se aprecia que el 17 de setiembre de 2018, mediante el Formulario PDT € la recurrente presentó la declaración jurada correspondiente al Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018, determinando como deuda tributaria el importe de S/ 1 249 213,00, efectuando un pago ascendente a S/ 1 249 213,00 en dicha oportunidad (folios 3, 4 y 37 del Expediente N° 3026-2020).



# *Tribunal Fiscal*

N° 08065-3-2020

Que posteriormente, el 1 de octubre de 2018 la recurrente presentó la declaración rectificatoria respecto del anotado tributo y período, mediante el Formulario PDT (folios 1, 2 y 37 del Expediente N° 3026-2020), en la que determinó un tributo a pagar de S/ 1 249 213,00, al que dedujo retenciones del período de S/ 1 249 214,00, obteniendo como resultado una deuda tributaria de S/ 0,00, esto es, estableciendo una menor obligación.

Que la mencionada declaración rectificatoria surtió efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88<sup>1</sup> del Código Tributario, al no haber efectuado la Administración ninguna verificación dentro del plazo establecido en dicho artículo, tal como señala la propia Administración en el Resultado del Requerimiento N° (folio 176 del Expediente N° 3026-2020).

Que en el caso de autos, se tiene que la Administración ha reparado las retenciones consignadas por la recurrente en la mencionada declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018, ascendente a S/ 1 249 214,00, bajo el sustento de que el cómputo del plazo prescriptorio para efectuar la compensación de las mencionadas retenciones, que tienen la naturaleza de pagos en exceso, se inició el 1 de enero de 2012 y 2013, respectivamente, y culminó el primer día hábil de enero de 2016 y 2017, al no existir causales de interrupción y/o suspensión, por lo que a la fecha de presentación de la mencionada declaración jurada rectificatoria, esto es, al 1 de octubre de 2018, la acción de la recurrente para efectuar la compensación automática de las referidas retenciones con el tributo a pagar, se encontraba prescrita; en tal sentido, corresponde determinar si ha operado la prescripción respecto de la mencionada compensación.

Que el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953<sup>2</sup>, señalaba que la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribía a los cuatro (4) años.

Que el numeral 6 del artículo 44 del referido código, modificado por el mismo decreto legislativo, establecía que el término prescriptorio se computaba desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

Que de acuerdo con las normas citadas en considerandos precedentes, en la declaración mensual del Impuesto General a las Ventas se podrán deducir del tributo a pagar, las retenciones que se hubieran efectuado por dicho tributo, lo cual tendría como efecto inmediato, de ser el caso, la extinción de la totalidad o parte del referido tributo a pagar generado en el periodo materia de declaración, sin necesidad de que previamente exista una declaración de aceptación por parte de la Administración, por lo cual se puede apreciar que ello constituye una compensación automática, al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 del mencionado código.

Que cabe precisar que las mencionadas retenciones, por su naturaleza, constituyen créditos a favor de la recurrente, distintos a los pagos en exceso o indebidos, por lo cual corresponde que se aplique el numeral 6 del artículo 44 del citado código, a efecto de establecer el inicio del cómputo del plazo prescriptorio para efectuar la compensación automática de dichas retenciones.

<sup>1</sup> El numeral 88.2 de dicho artículo, señala que vencido el plazo de presentación de la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria, podrá presentarse una declaración rectificatoria, la que surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación, en caso contrario surtirá efecto si en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, sin perjuicio de su facultad de realizar la verificación o fiscalización posterior que corresponda al ejercicio de sus atribuciones.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 6 de febrero de 2004.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



## *Tribunal Fiscal*

N° 08065-3-2020

Que en tal sentido el plazo que tenía la recurrente para efectuar la compensación automática de las retenciones del Impuesto General a las Ventas de los periodos agosto de 2011 a diciembre de 2012 ascendente a un importe total de S/ 1 249 214,00, con el tributo a pagar, era de cuatro (4) años, en virtud del artículo 43 del referido código.

Que por lo expuesto, el plazo de prescripción de la acción para efectuar la compensación automática debe computarse desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito materia de compensación, en tal sentido, considerando que el plazo de prescripción para efectuar la compensación automática del crédito por retenciones del Impuesto General a las Ventas de los periodos agosto de 2011 a diciembre de 2012, se inició el 1 de enero de los años 2012 y 2013, éste culminó el primer día hábil de enero de los años 2016 y 2017, respectivamente, no verificándose en autos que la recurrente haya acreditado actos de interrupción o suspensión, por lo que la acción para efectuar la compensación de las referidas retenciones se encontraba prescrita a la fecha en que la recurrente las compensó con el tributo a pagar del Impuesto General a las Ventas del periodo agosto de 2018, esto es, al 1 de octubre de 2018, por lo cual corresponde mantener el reparo efectuado y confirmar la Resolución de Intendencia N° , en los términos expuestos.

Que con relación a lo señalado por la recurrente en el sentido que el nacimiento del crédito vinculado a las retenciones del Impuesto General a las Ventas, se configura con la determinación en la declaración jurada mensual del anotado impuesto, y que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 9215-8-2016, 07650-3-2017, 10791-4-2017 y 11175-3-2017, se tomó como fecha de nacimiento del referido crédito, el momento en que se procedió a consignarlos en la declaración jurada, cabe precisar que el crédito por las retenciones del Impuesto General a las Ventas nace al momento en que se efectúa dicha retención, lo cual se deja constancia en el comprobante de retención que entrega el agente de retención a su proveedor, toda vez que a partir de dicha fecha el proveedor goza del referido crédito, pudiendo deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del periodo al que corresponda la declaración, ello en virtud del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 061-2005/SUNAT, no resultando aplicables las resoluciones invocadas por la recurrente al tratarse de casos distintos al de autos, toda vez que se tratan de solicitudes de devolución en las cuales se analiza la acción para solicitar la devolución del crédito por percepciones no aplicadas, precisando a partir de cuándo se puede solicitar la devolución de dicho crédito.

Que en cuanto a lo argumentado en el sentido que el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 03887-4-2003, 00321-1-2004, 04570-4-2005 y 8479-1-2016, admiten la posibilidad de que los contribuyentes puedan registrar en una declaración jurada mensual las retenciones del Impuesto General a las Ventas efectuadas en periodos previos, cabe indicar que en los casos analizados en las mencionadas resoluciones no había transcurrido el plazo prescriptorio para efectuar las compensaciones de las retenciones, caso distinto al de autos, por lo cual no resultan aplicables.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que corresponde dejar sin efecto el valor impugnado al consignar una base legal errada, cabe señalar que de la revisión del Anexo 2 de la Resolución de Determinación N° (folio 216 del Expediente N° 3026-2020), se aprecia que se señala expresamente como base legal "(...) *Artículos 27°, 40°, 43°, 44°, y 62° del TUO del Código Tributario (...)*" y que el reparo efectuado por la Administración se sustentó en que el plazo de prescripción se inició el 1 de enero de los años 2012 y 2013, por lo que culminó el primer día hábil de enero de los años 2016 y 2017, respectivamente, por lo que a la fecha en que la recurrente presentó la mencionada declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas del periodo agosto de 2018, en la cual aplicó el crédito por retenciones del mencionado impuesto de los periodos agosto de 2011 a diciembre de 2012 por el importe de S/ 1 249 214,00, esto es, al 1 de octubre de 2018, la acción de la recurrente para efectuar la compensación automática de las referidas retenciones con el tributo a pagar se encontraba prescrita, por lo que lo señalado por la recurrente carece de sustento.

2 P / 7 Y



# *Tribunal Fiscal*

N° 08065-3-2020

## **Resolución de Intendencia N°**

**(Expediente N° 3114-2020)**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 92 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315 y Ley N° 30734, los administrados tienen derecho, entre otros, a exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 05105-1-2008 y 05665-10-2012, ha dejado establecido que el pago indebido es aquél efectuado como consecuencia de errores de hecho y de derecho.

Que en el presente caso, se aprecia que el 28 de diciembre de 2018 mediante escrito y Formulario N° (folios 5 a 8 del Expediente N° 3114-2020), la recurrente solicitó la devolución del pago indebido y/o en exceso realizado por el Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018, por el importe de S/ 1 249 213,00, mediante el Formulario

Que mediante la Resolución de Intendencia N° de 25 de julio de 2019 (folios 42 y 43 del Expediente N° 3114-2020), la Administración declaró improcedente la mencionada solicitud, la que fue confirmada por la Resolución de Intendencia N° de 13 de diciembre de 2019 (folios 95 a 97 del Expediente N° 3114-2020), materia de grado.

Que de autos se aprecia el pago efectuado por la recurrente el 17 de setiembre de 2018 (folio 12 del Expediente N° 3114-2020), por el Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018, mediante el Formulario por el importe de S/ 1 249 213,00, el cual fue imputado a la deuda determinada por dicho tributo y período, conforme se aprecia del Anexo N° 1 a la Resolución de Determinación N° (folio 24 del Expediente N° 3114-2020).

Que tal como se ha indicado en la presente resolución, por el Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018, se emitió la Resolución de Determinación N° , la cual es conforme a ley.

Que en tal sentido, el pago efectuado por la recurrente por el Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2018, se encuentra debidamente imputado a la deuda por el mencionado tributo y período, no apreciándose pago indebido y/o en exceso susceptible de ser devuelto, por lo cual corresponde confirmar la Resolución de Intendencia N°

Que estando a lo expuesto, no resultan aplicables las resoluciones invocadas por la recurrente, al versar sobre casos distintos al de autos.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2020 con la participación de los representantes de ambas partes, según la Constancia del Informe Oral N° (folio 138 del Expediente N° 3114-2020).

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Toledo Sagástegui.

2 P / 8 K1



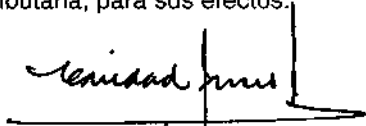
# *Tribunal Fiscal*

N° 08065-3-2020

## RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con Expedientes N° 3026-2020 y 3114-2020.
2. **CONFIRMAR** las Resoluciones de Intendencia N° ( de 6 y 13 de diciembre de 2019, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
GUARNIZ GABELL  
VOCAL PRESIDENTE

  
TOLEDO SAGASTEGUI  
VOCAL

  
HUERTA LLANOS  
VOCAL

  
Farfán Castillo  
Secretaria Relatora  
TS/FC/SC/ra